

PRIMERA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 17/2012-I.

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Mauricio Trejo Pureco, Candidato a Alcalde en San Miguel de Allende y, Martha Rocío López Galván, Candidata a Cuarto Regidor Propietario en dicha municipalidad.

MAGISTRADO: Francisco Javier Zamora Rocha.

SECRETARIO: Julio César Collazo González.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; a diecinueve de junio de dos mil doce.

V I S T O para resolver el expediente electoral número 17/2012-I, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **José García Beltrán**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través del que impugna la resolución dictada en fecha ocho de los corrientes dentro del procedimiento sumario 01/2012-CM por dicho Consejo, que definió la queja presentada por el hoy impugnante; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, en proveído del catorce de junio de dos mil doce, se formó y admitió el expediente respectivo, radicándose en esta Primera Sala Unitaria bajo el número 17/2012-I, notificándose personalmente al recurrente, a la

autoridad responsable y a los terceros interesados, así como por estrados a los posibles interesados.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente Licenciado **José García Beltrán**, con la calidad de referencia, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución aludida, la cual definió la queja presentada por el hoy impugnante.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el impetrante adjuntó un ejemplar en original de la resolución impugnada, de donde se desprende que el promovente tiene reconocida la calidad de quejoso dentro del procedimiento sumario preventivo 01/2012-CM y el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en San Miguel de Allende, Guanajuato, de ahí que por ese medio se acredita el carácter con que se ostenta el recurrente en este asunto.

CUARTO.- Mediante proveído del dieciocho de junio de dos mil doce, se tuvo al órgano señalado como responsable compareciendo a la presente instancia en los términos a que se contrae su escrito correspondiente, y al no existir medios probatorios o diligencias pendientes de desahogo se decretó el cierre de instrucción.

QUINTO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran previstos en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso concreto, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna, la autoridad responsable, expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente; no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito con firma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente; debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario en que se actúa, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita sobre la resolución materia de la

impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la Ley Comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto, el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente; ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso relativo a la renovación de los integrantes del ayuntamiento en San Miguel de Allende, Guanajuato, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que determine la vigilancia y correcto desempeño de los actos de campaña que realizan los distintos actores políticos, lo cual se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del

derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir material y jurídicamente dentro de los plazos electorales cualquier conducta que resulte contraria a la tutela del sufragio universal, libre, secreto, directo y personal e intransferible.

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro

Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario en que se actúa.

Lo anterior obedece a que en los autos del presente recurso de revisión, obran copias certificadas del expediente total del que se emanó la resolución impugnada en el presente asunto, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente Licenciado **José García Beltrán**, en calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato y, en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir el medio idóneo y eficaz para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis, de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución

jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que, en el mencionado compendio normativo, no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que en tales supuestos no encuadra la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción I del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que prevé la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza en el caso concreto, dado que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y, mucho menos, emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

A) La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

B) Además, de las constancias que integran el presente expediente, tampoco se advierte elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo del Código Comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

C) En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

D) En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo artículo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda resolución

judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que se debe fincar toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación

irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello constituya algún perjuicio al impugnante, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el impetrante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de

justicia en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo hasta ahora expresado, se procede al análisis de los agravios planteados por el recurrente Licenciado **José García Beltrán**, en calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse la presente resolución, conforme a lo establecido en las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se

emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en la resolución dictada en fecha ocho de los corrientes dentro del procedimiento sumario preventivo 01/2012-CM por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, que definió la queja presentada en ese procedimiento por el hoy impugnante:

San Miguel de Allende, Guanajuato, a ocho de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el procedimiento sumario 01/2012-CM(San Miguel de Allende)-PS/*Procedimiento Sumario* instaurado con motivo del escrito presentado por el ciudadano José García Beltrán, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, mediante el cual solicita, interponer formal Queja y/o denuncia en procedimiento sumario preventivo, por la violación a la normatividad electoral por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Lic. Mauricio Trejo Pureco, (Candidato a Alcalde por el PRI-VERDE en la Coalición (“Compromiso por San Miguel”) y la Lic. En Derecho Martha Roció López Galván (Candidata a Cuarto Regidor por el PRI en la Coalición “Compromiso por San Miguel”). y “Pidiendo en consecuencia la adopción de medidas preventivas y correctivas, solicitándole en la especie, se sirva apercibir y amonestar públicamente a los denunciados ordenándoseles, cesen y dejen de hacer y materializar por sí o por terceros los actos y hechos irregulares, ilegales y probablemente delincuenciales”.

RESULTANDO:

PRIMERO. En sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo CG/046/2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 202, segunda parte, de fecha veinte de diciembre del mismo año, el Consejo General aprobó el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*

SEGUNDO. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en este Consejo Municipal el escrito de Queja y/o Denuncia firmado por C. José García Beltrán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, mediante el cual interpone formal Queja y/o denuncia en procedimiento sumario preventivo, en el que expresa que esta es por motivo de la violación a la normatividad electoral por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, C. Lic. Mauricio Trejo Pureco, (Candidato a Alcalde por el PRI-VERDE en la Coalición (“Compromiso por San Miguel”) y la Lic. En Derecho Martha Roció López Galván (Candidata a Cuarto Regidor por el PRI en la Coalición “Compromiso por San Miguel”). y “Pidiendo en consecuencia la adopción de medidas preventivas y correctivas, solicitándole en la especie, se sirva apercibir y amonestar públicamente a los denunciados ordenándoseles, cesen y dejen de hacer y materializar por sí o por terceros los actos y hechos irregulares, ilegales y probablemente delincuenciales”.

TERCERO. En fecha dos de junio de dos mil doce se llevo a cabo sesión extraordinaria en este Consejo Municipal Electoral, y se admitió la Queja y/o Denuncia, presentado por C. José García Beltrán, representante propietario del Partido Acción Nacional, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, por lo cual se le asigno el número de expediente 01/2012-CM(San Miguel de Allende)-PS/*Procedimiento Sumario*, de igual forma se ordeno emplazar a los denunciados, y se señalo fecha y hora para efecto de llevar a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. En fecha seis de junio de dos mil doce, se celebró la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, en el presente procedimiento sumario preventivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, es competente para resolver el presente procedimiento sumario preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 153, fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Esencialmente, los hechos que motivan el escrito de denuncia para instaurar el procedimiento sumario preventivo que aquí se resuelve y que a juicio del representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, versan sobre lo que a continuación se transcribe **“Hechos:** PRIMERO.- “En la inteligencia de que desde el pasado día 1° de Mayo y hasta el próximo día 27 de junio de 2012, es época de campaña electoral concurrente o general; y es el caso que el pasado día martes 08 de mayo de 2012, y siendo aproximadamente las 13.00 horas, **vía telefónica me informa el coordinador de la campaña Electoral Municipal de mi candidato representado**

ante este H. Consejo Municipal Electoral del IEEG con residencia en esta municipalidad, el Arq. Felipe Tapia Campos, sobre la **materialización de actos y hechos que pudieran ser constitutivos del delito electoral y por lo menos transgresores del SUFRAGIO**, en sus características de **UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO Y PERSONAL**; Así mismo, también son actos transgresores del **DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORA QUE VIVIMOS, AFECTÁNDOSE CON SU PROCEDER QUE SE DENUNCIA EN LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, LEGALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA**, además de que también ese proceder que se denuncia, en nada siquiera se parecen a **ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE DEBIERAN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN DESARROLLO Y DIFUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE PROPONEN, SI ES QUE PROPONEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO, AMÉN DE LA LEGAL Y LEAL OBTENCIÓN DE VOTO CIUDADANO**, tal y como en su interpretación gramatical, sistemática, funcional y armónica se estatuye en los artículos 3º, 4º, 31 fracción XIV, 45 y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con la fracción IX del artículo 285 del Código Penal en vigor para nuestra Entidad; siendo tales actos y hechos consistentes en que a propósito y aprovechando que aquel día martes 08 de Mayo de 2012, como todos los martes, ese día de gran concurrencia publica al llamado Tianguis de los martes, mismo que se instala en las Planchas Municipales que para ese efecto se encuentran a un costado posterior del edificio de la Estación de Bomberos y frente al costado sur poniente de la Plaza Real del Conde de esta Ciudad, lugar por donde se ubica la casa de Campaña del Candidato a la Alcaldía municipal por la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, "Compromiso por San Miguel" encabezada por el Candidato a Alcalde Mauricio Trejo Pureco, donde la Licenciada en Derecho Martha Rocío López Galván, que es una persona del equipo de campaña del referido candidato y además, Candidata a Cuarto Regidor en la formula o planilla del PRI (Partido Revolucionario Institucional) encabezada por el citado Mauricio Trejo Pureco; y es el caso que la referida persona, mediante un equipo de sonido y en el salón de la citada Plaza Comercial, hacían inducción al voto a favor del PRI (Partido Revolucionario Institucional), ello sobre las personas que acudían al citado lugar a las que invitaban a pasar diversas personas que se encontraban en el exterior y sobre la acera del lugar donde se ubica el citado salón; y desarrollando en su interior rifas gratuitas y consecuentes dadas o donaciones de electrodomésticos (planchas y estufas) y diversos enseres domésticos a las personas que acudían; mediando entre la entrega del objeto supuestamente sorteado y/o donado, la inducción al voto a favor del PRI (Partido Revolucionario Institucional), cuya fórmula es encabezada por Mauricio Trejo Pureco, de quien se encontraba diversa y notoria propaganda política de este Candidato y partido político en el referido lugar, tal y como lo ilustra fehacientemente el audio y video que forma parte de la fe de hechos tirada a las 14:00 horas en escritura Pública No. 12,233 de fecha 08 de Mayo de 2012 por el Licenciado Manuel García García, Notario Público No. 12 en legal ejercicio en este Partido Judicial; misma que se adjunta en copia certificada a la presente como ANEXO 2; consistiendo la referida inducción en que al sentir la persona ser ganadora y/o donataria del objeto que se le anunciaba y tenía a su vista clara y específicamente le decían: "...¿ por quién va a votar?...", luego hechos ello por el sonido que para ese efecto tenían dispuesto y al decir la persona ganadora y/o donataria en el referido sonido que: su voto sería: "...¡por el PRI!...", entonces y solo hasta entonces le entregaban la dadiva de referencia. Lo que no sólo hace probable, sino manifiesta la violación a lo estatuido en materia electoral al respecto, además de la comisión de delito electoral.

SEGUNDO.- Ante la noticia de estos hechos solicite al Ing. Raúl Ramírez Riba se ocupara de tomar video de los hechos reseñados en el hecho del Lic. Christopher Thomas FinKelstein Franyuti, en el vehículo Corolla Blanco Toyota del que disponía en ese momento el suscrito, traslade al lugar donde se materializaban los hechos señalados al Lic. Manuel García García, Notario Público No. 12 en legal ejercicio en este partido judicial, a fin de que este procediera a dar fe de los hechos relatados y consecuentemente tirarlos en escritura pública bajo su fe, para lo que se hizo constituir al referido Notario al lugar teatro del evento que se denuncia aproximadamente a las 14:00 horas del pasado día 8 de Mayo de 2012, con las resultas relatadas en el hecho anterior y fedatadas por el referido Notario Público mediante Escritura Pública No. 12,233 de 08 de mayo de 2012 y el video enviado al apéndice respectivo. (ANEXO No. 2.A)

TERCERO.- Y cuando circulaba en el vehículo dispuesto por el costado de la Plaza Real, por el costado que da al Tianguis, me percate de que en el exterior del referido salón se encontraban diversas personas, aproximadamente 5 o 6 personas, sin poder precisar cuál de ellas, al percatarse de mi presencia y al ver el vehículo dispuesto que tiene diversa propaganda de mi candidato y de mi Partido Acción Nacional, se aproximó al vehículo en marcha y por su parte posterior, y al encontrarse lo suficiente cerca, sin consentimiento de nadie y de manera deliberada pego una calcomanía propagandista de su candidato Mauricio Trejo Pureco, cosa y proceder que es del todo contrario a las disposiciones electorales, a la luz de lo que dispone los artículos 184 a 194 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y cuyo actuar es también responsabilidad de los Partidos Políticos y sus candidatos, en este caso, tal proceder es también responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y del Candidato a Alcalde de esta Municipalidad Mauricio Trejo Pureco, ello a la luz de la Jurisprudencia que más adelante se transcribe.”

TERCERO.- En fecha seis de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, y alegatos, del expediente de referencia, estando presentes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Lic. Patricia Cabrera Mora, quien actúa ante el Secretario del mismo, Lic. Jesús Aquino Silva, haciendo constar que se encuentran presentes los consejeros ciudadanos propietarios C.P. José Alberto Carbajo Arteaga y C.P. Javier Salazar Diosdado, de este Consejo Municipal Electoral así como el quejoso y/o denunciante Lic. José García Beltrán, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional y los denunciados por parte del Partido Revolucionario Institucional el Lic. José David García Arvizu, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México el Ciudadano Carlos Ricardo Olvera Ávila, por parte del Lic. Mauricio Trejo Pureco, (Candidato a Alcalde por el PRI-VERDE en la Coalición (“Compromiso por San Miguel”), el Lic. Ali Patlan Matehuala en su carácter de Representante Legal y la C. Lic. Martha Rocío López Galván (Candidata a Cuarto Regidor por el PRI en la Coalición “Compromiso por San Miguel”), en su carácter de denunciada,

Así mismo dentro de la ya citada audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, las partes del presente procedimiento, dieron contestación por escrito, y aportaron las pruebas de su intención mismas que les fueron admitidas en los términos citados en la ya señalada audiencia, cuyo desahogo obra en el expediente, y en relación a la aportada por el quejoso y/o denunciante, consistente en la prueba Técnica, consistente en la reproducción de audio y video de un CD que fue proporcionado en el escrito inicial de queja y/o denuncia, dicha prueba se desahogó en los términos del Artículo 38 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral para el estado de Guanajuato

Una vez concluidas las etapas de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las partes de este procedimiento rindieron sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Una vez concluidas las actuaciones, analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, este consejo considera que dada la naturaleza de los hechos materia de la Queja y/o Denuncia, se concluye que estos son hechos consumados que tuvieron un comienzo y un fin en un solo momento, siendo por lo tanto hechos consumados. Ahora bien el reglamento de quejas y/o denuncias del Instituto Electoral para el estado de Guanajuato establece en su Artículo 6, lo siguiente: “El procedimiento sumario preventivo, tendrá por objeto evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral generen efectos perniciosos e irreparables, **ello a través del dictado de medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos** determinados preliminarmente como irregulares.

De la interpretación literal del ya citado Artículo en cuanto al objeto del procedimiento sumario preventivo, no es procedente el dictado de medidas preventivas por este Consejo Municipal Electoral, toda vez que los actos a los que se refiere el quejoso y/o denunciante, son actos consumados de los hechos narrados en el escrito de queja y/o denuncia.

En la anterior tesis, y toda vez que el objeto de las medidas preventivas o correctivas consiste en **suspender las conductas determinadas preliminarmente como irregulares** y que son transgresoras de la normatividad electoral que generen efectos perniciosos e irreparables en la contienda electoral, con la finalidad de preservar los principios constitucionales de la materia electoral, específicamente el de equidad en el presente asunto, esta autoridad electoral considera que toda vez

que los actos materia del presente procedimiento son actos consumados que tuvieron un comienzo y un fin en un solo momento, y dado que como ya se ha venido citando que la finalidad del procedimiento sumario preventivo consiste en **suspender las conductas determinadas preliminarmente como irregulares a través del dictado de medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos**, y de conformidad con los hechos narrados en el escrito inicial de queja y/o denuncia, es perceptible que estos actos han sido consumados, por lo que al no existir materia para el presente procedimiento, este Consejo determina que resulta innecesario el dictado de medidas preventivas o correctivas, dándose por concluido el procedimiento sumario preventivo, por lo anteriormente expuesto.

Por los razonamientos expuestos, y con fundamento además en los artículos 147 y 153, fracciones I y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo señalado en los artículos 10, 33 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Este Consejo Municipal Electoral resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento sumario preventivo.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, **RESULTA IMPROCEDENTE EL DICTADO DE MEDIDAS PREVENTIVAS** en el presente procedimiento sumario preventivo.

Notifíquese personalmente al C. José García Beltrán, Representante del Partido Acción Nacional, al C. José David García Arvizu Representante del Partido Revolucionario Institucional, al C. Carlos Ricardo Olvera Ávila, Representante del Partido Verde Ecologista de México, el Representante Legal del Lic. Mauricio Trejo Pureco, (Candidato a Alcalde por el PRI-VERDE en la Coalición “Compromiso por San Miguel”), el C. Lic. Ali Patlan Matehuala y la C. Lic. Martha Roció López Galván (Candidata a Cuarto Regidor por el PRI en la Coalición “Compromiso por San Miguel”),

Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo Municipal Electoral de a San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y firman para debida constancia el Presidente del mismo y el Secretario que da fe. Doy fe.- (sic)

QUINTO.- El Partido Acción Nacional manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso los agravios siguientes:

VI.- LA EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNA (sic):

ÚNICO.- Fuente del agravio.- Considerando Cuarto de la Resolución que se impugna.

Argumento del agravio.- Teniendo en cuenta y presente el capítulo de disposiciones violadas, nos debe ser claro que en la especie la normatividad electoral del estado para la preservación y tutela del sufragio, tiene como finalidad que todos los procesos electorales se ventilen, desarrollen y culminen con pleno apego a la normatividad electoral, con efectos de aseo y depuradores del proceso electoral, precisamente con los procedimientos administrativos sancionadores, correctivos y preventivos competencia de la autoridad electoral, y no siempre necesariamente con efecto sancionador o nulificador de la autoridad persecutora y jurisdiccional, cosa que no observa en su resolución la Presidente y Consejo Municipal Electoral del IEEG con residencia en San Miguel de Allende, Gto., pues ¿cómo es posible mantener en su concepto la materia del procedimiento sumario preventivo, si el evento denunciado se lleva a cabo en horas?, mientras el procedimiento se lleva días, claro que es un hecho consumado, si, pero eso no significa que no amerite la consumación del hecho denunciado un pronunciamiento correctivo o preventivo, para evitar se repita, o provocar inhibir su reincidencia, amén de la preservación del desarrollo del proceso electoral todo, en pleno cumplimiento a las normas electorales, y eso es precisamente lo que se pretendía con la queja en su momento interpuesta, en la que esa función y responsabilidad correctiva, preventiva e inhibitoria es la que no atiende en su resolución la autoridad electoral municipal responsable, DE LO QUE ME DUELO PIDIENDO A SU SEÑORÍA SE SIRVA REVOCAR LA REFERIDA RESOLUCIÓN DICTANDO MEDIDA PREVENTIVA Y CORRECTIVA, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS DESDE LA QUEJA, ELLO EN ARAS DE LA PRESERVACIÓN DEL SUFRAGIO, EN SUS CARACTERÍSTICAS DE UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO Y PERSONAL; ASÍ COMO EN ARAS DEL DESARROLLO DEL PROCESO

ELECTORAL QUE VIVIMOS, CON RESPETO Y VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, LEGALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA, AMEN DE QUE LAS ACTIVIDADES DE DE (sic) CAMPAÑA PROPICIEN LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE PROPORNEN LOS CANDIDATOS Y SUS PARTIDOS POLÍTICOS; (sic) A FIN DE LA LEGAL Y LEAL OBTENCIÓN DE VOTO CIUDADANO, TAL Y COMO EN SU INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA, FUNCIONAL Y ARMÓNICA SE ESTATUYE EN LOS ARTÍCULOS 3°, 4°, 31 FRACCIÓN XIV, 45 Y 184 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA NUESTRA ENTIDAD.

SEXTO.- Litis de los agravios. La litis de esta instancia se centra determinar si es correcta o no la decisión asumida por el órgano electoral responsable en el sentido de determinar que los hechos materia de la queja interpuesta por el hoy impugnante, son hechos consumados, dado que éste refiere que los procedimientos administrativos sancionadores no sólo tienen como consecuencia la imposición de una sanción, sino además tienen efectos preventivos y correctivos, y en ese sentido sostiene que, dada la naturaleza del hecho denunciado y el lapso en el que se verificó es claro que se trata de un hecho consumado, mas ello no es limitante para que la autoridad emita una decisión tendente a prevenir o inhibir conductas trasgresoras de las cualidades de secreto, universal, libre y personal del voto, en aras de contar con un proceso electoral transparente, sin vicios y con apego a la normatividad electoral.

Para mejor comprensión de la presente resolución, conviene precisar que los hechos que se plantearon en la queja que dio motivo al inicio del procedimiento sumario preventivo, al que recayó la resolución aquí impugnada, son los siguientes:

siendo tales actos y hechos consistentes en que a propósito y aprovechando que aquel día martes 08 de Mayo de 2012, como todos los martes, ese día de gran concurrencia publica al llamado Tianguis de los martes, mismo que se instala en las Planchas Municipales que para ese efecto se encuentran a un costado posterior del edificio de la Estación de Bomberos y frente al costado sur poniente de la Plaza Real del Conde de esta Ciudad, lugar por donde se ubica la casa de Campaña del Candidato a la Alcaldía municipal por la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, "Compromiso por San Miguel" encabezada por el Candidato a Alcalde Mauricio Trejo Pureco, donde la Licenciada en Derecho Martha Rocío López Galván, que es una persona del equipo de campaña del referido candidato y además, Candidata a Cuarto Regidor en la formula o planilla del

PRI (Partido Revolucionario Institucional) encabezada por el citado Mauricio Trejo Pureco; y es el caso que la referida persona, mediante un equipo de sonido y en el salón de la citada Plaza Comercial, hacían inducción al voto a favor del PRI (Partido Revolucionario Institucional), ello sobre las personas que acudían al citado lugar a las que invitaban a pasar diversas personas que se encontraban en el exterior y sobre la acera del lugar donde se ubica el citado salón; y desarrollando en su interior rifas gratuitas y consecuentes dadas o donaciones de electrodomésticos (planchas y estufas) y diversos enseres domésticos a las personas que acudían; mediando entre la entrega del objeto supuestamente sorteado y/o donado, la inducción al voto a favor del PRI (Partido Revolucionario Institucional), cuya fórmula es encabezada por Mauricio Trejo Pureco, de quien se encontraba diversa y notoria propaganda política de este Candidato y partido político en el referido lugar, tal y como lo ilustra fehacientemente el audio y video que forma parte de la fe de hechos tirada a las 14:00 horas en escritura Pública No. 12,233 de fecha 08 de Mayo de 2012 por el Licenciado Manuel García García, Notario Público No. 12 en legal ejercicio en este Partido Judicial; misma que se adjunta en copia certificada a la presente como **ANEXO No. 2; consistiendo la referida inducción en que al sentir la persona ser ganadora y/o donataria del objeto que se le anunciaba y tenía a su vista clara y específicamente le decían: "...¿ por quién va a votar?..."**, luego hechos ello por el sonido que para ese efecto tenían dispuesto y al decir la persona ganadora y/o donataria en el referido sonido que: su voto sería: "...¡por el PRI!...", entonces y solo hasta entonces le entregaban la dádiva de referencia. Lo que no sólo hace probable, sino manifiesta la violación a lo estatuido en materia electoral al respecto, además de la comisión de delito electoral.

De esta transcripción resulta claro que, los hechos que se plasmaron en la queja de referencia, se materializaron el día ocho de mayo de los corrientes en las instalaciones del centro comercial Plaza Real del Conde en San Miguel de Allende, Guanajuato, y que los mismos se refieren a la promoción al voto que para su causa realizaban algunos miembros del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la elección para la renovación del ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante la realización de rifas gratuitas y la entrega de enseres domésticos a los agraciados, cuya entrega a decir del quejoso hoy impugnante, se condicionaba al voto a favor de ese instituto político.

Establecida los supuestos fácticos que se plantearon en el procedimiento sumario preventivo 01/2012-CM, conviene acudir a los preceptos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que regulan dicho procedimiento:

Procedimientos

Artículo 4. Dependiendo de la naturaleza de la queja o denuncia, se podrán instaurar los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento Sancionador.

II. **Procedimiento Sumario Preventivo.**

III. Procedimiento relativo al origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 5. El procedimiento sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral estatal, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 6. El procedimiento sumario preventivo, tendrá por objeto evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral generen efectos perniciosos e irreparables, ello a través del dictado de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos determinados preliminarmente como irregulares. (El resaltado es propio)

De esta transcripción resulta claro que el procedimiento sumario preventivo tiene, como su propio calificativo lo indica, una naturaleza preventiva respecto de conductas que presuntamente resulten transgresoras de la normatividad electoral, lo cual se tutela mediante la aplicación de medidas precautorias tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos determinados preliminarmente como irregulares.

Sentado lo anterior, conviene tener presente la naturaleza jurídica de las medidas precautorias.

Las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador o el órgano facultado para ello, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, Publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Ciertamente, en el reglamento en consulta se previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con el objeto de paralizar, suspender o cesar los actos determinados preliminarmente como irregulares, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral de la localidad.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la

temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, tanto del análisis del procedimiento sumario preventivo que se consagra en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como de la jurisprudencia, y directrices doctrinales reseñadas, podemos establecer válidamente que existe criterio uniforme en el sentido de que las medidas precautorias tienen como finalidad la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral local, inclusive, restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De la misma manera, se recapitula que para el despacho de una medida de esa naturaleza, se requiere acreditar de manera previa la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Bajo las premisas apuntadas, se procede a contestar los agravios resumidos en el considerando precedente.

A juicio de quien esto resuelve son infundados los agravios esgrimidos, dado que aun cuando es verdad que el procedimiento

sumario preventivo, tiene efectos preventivos y precautorios tendentes a inhibir conductas trasgresoras del orden electoral, verídico es también, que tal pretensión se cumple mediante el dictado de medidas efectivas que paralicen, suspendan o hagan cesar los actos en apariencia perniciosos, tal como se desprende del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cual, como se dijo, es uniforme con lo definido por la jurisprudencia y doctrina en cuanto a la naturaleza de las medidas precautorias, lo cual no es otra cosa, sino la preservación del bien jurídico tutelado.

Luego entonces, si dentro de la actividad procesal que se presentó en el procedimiento sumario preventivo 01/2012-CM se desprende que no existió controversia en cuanto a que los hechos que dieron sustento a la queja presentada se verificaron el día ocho de mayo del año en curso, en las instalaciones del centro comercial Plaza Real del Conde en San Miguel de Allende, cuando integrantes del Partido de la Revolución Institucional hacían propaganda para la obtención de voto para la renovación de los integrantes del ayuntamiento en dicho municipio, es claro que se está en presencia de hechos consumados que se materializaron precisamente el día de su evento, sin que exista medio probatorio que justifique que los hechos denunciados sean de carácter continuo o permanente.

En este contexto procesal, y en congruencia con el objeto de las medidas reconocidas en el reglamento en consulta, resulta apegado a derecho que el órgano electoral señalado como responsable haya concluido que no existía materia que diera pauta para despachar medida alguna, al estar en presencia de hechos consumados, por lo que en esa medida resultan

infundados los conceptos de agravio esgrimidos por el impugnante.

Además, de acceder a los términos que el inconforme sostiene en su punto petitorio tercero, esto es proceder a imponer un apercibimiento y amonestación a los señalados como presuntos trasgresores en el escrito de queja respectivo, se desnaturalizaría el procedimiento sumario preventivo, porque como se dijo éste tiene efectos inhibitorios y preventivos de conductas trasgresoras del orden electoral, y no la imposición de penas como el apercibimiento y la amonestación, que constituyen por excelencia sanciones que tienen lugar en un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, **se confirma** la resolución de fecha ocho de junio del año en curso, dictada por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende dentro del procedimiento sumario preventivo 01/2012-CM, que definió la queja presentada por el hoy impugnante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción I, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente, conforme a las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma** la resolución dictada en fecha ocho de junio del presente año por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende dentro del procedimiento sumario preventivo 01/2012-CM, que definió la queja presentada por el hoy impugnante.

CUARTO.- Dése salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Primera Sala.

QUINTO.- Notifíquese **personalmente** en los domicilios procesales señalados para tal efecto, al recurrente Licenciado **José García Beltrán**, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato; por **oficio** al órgano señalado como responsable; y por **estrados**, a los terceros interesados señalados y cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado **Julio César Collazo González**.-Doy Fe.

-----**DOS FIRMAS ILEGIBLES** -----

EL SUSCRITO, LICENCIADO JULIO CESAR COLLAZO GONZALEZ, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO;

----- **C E R T I F I C A :** -----

Que la presente copia en treinta fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente

a **la resolución** de fecha **diecinueve de junio de dos mil doce**, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo original obra en el expediente **17/2012-I**.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en auto precitado.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato; **diecinueve de junio de dos mil doce**.

Licenciado Julio César Collazo González
Secretario de la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.